

Bogotá D.C, 29 de abril de 2024

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 56989. RESOLUCIÓN No. 41155 24

Señor (a)
COOTRAUNIDOS LTDA EN LIQUIDACION
CC 8600220227
CRA 73 63F 32 CANCELADA BOGOTA

| | |
|----------------------|------------|
| EXPEDIENTE: | 1852 23 |
| RESOLUCIÓN No. | 41155 24 |
| FECHA DE EXPEDICIÓN: | 13/02/2024 |

Teniendo en cuenta que, ante el desconocimiento de la información del domicilio o residencia del investigado no fue posible notificar la **RESOLUCIÓN N° 41155 24 DE 13/02/2024** del expediente **No. 1852 23** expedida por la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, en los términos de los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho procede a realizar la **notificación por aviso** por medio de la presente publicación por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del **29 de abril de 2024** en la página web www.movilidadbogota.gov.co /subdirección de control e investigaciones al transporte público (link) y en el Módulo No. 17, ubicado en la Carrera 28A N° 17A-20 PALOQUEMAO, Piso 1º., de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la citada Ley.

Se advierte a la investigada que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Se adjunta a este aviso en CINCO (5) folios copia íntegra la Resolución 41155 24 DE 13/02/2024 del expediente No. 1852 23.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 29 DE ABRIL DE 2024 A LAS 7:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN:



JUAN CARLOS GALVIS MUÑOZ

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE DESFIJA HOY 06 DE MAYO DE 2024 A LAS 4:30 P.M

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:



JUAN CARLOS GALVIS MUÑOZ

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Expediente: 1852-23

RESOLUCION No. ~~41155~~ **41155** **24**

POR LA CUAL SE FALLA LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ADELANTADA CONTRA LA EMPRESA DE TRANSPORTE COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – COOTRAUNIDOS LTDA EN LIQUIDACIÓN , IDENTIFICADA CON NIT. 860.022.022-7.

LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial, las que le confieren las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015 “*Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte*”, y el numeral tercero (3) del artículo treinta y uno (31) del Decreto Distrital 672 del 22 de noviembre de 2018, procede a fallar la presente investigación con fundamento en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad, mediante la **Resolución No. 28767-23** del 18 de abril de 2023, ordenó la apertura de investigación administrativa en contra de la empresa de transporte **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – COOTRAUNIDOS LTDA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con **NIT. 860.022.022-7**, por el cargo único al presuntamente vulnerar la obligación establecida en el inciso primero del artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en los incisos primero y tercero del artículo 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 de 2015, al prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros, en vehículo tipo taxi de placa **TSN229**, sin contar con la tarjeta de control, documento exigido para prestar dicho servicio, el cual sustenta su operación y a la vez, acredita al conductor como el autorizado para desarrollar esta actividad, bajo la responsabilidad de la empresa de transporte. (Folios 8 y 9). Lo anterior, con ocasión del informe de infracción **No. 1015371743** del 20 de septiembre de 2021. (Folio 1).

De dicho acto administrativo, se corrió traslado a la empresa de transporte **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – COOTRAUNIDOS LTDA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con **NIT. 860.022.022-7**, mediante aviso No. **45872**, del 01 de septiembre de 2023, que fue publicado en la página web de la Entidad y el módulo No 12. Ubicado en la Carrera 28 A N° 17 A -20 Paloquemao Piso 1°, para que, ejerciera sus derechos de defensa y contradicción, a través de sus descargos aportara o solicitara las pruebas que quisiera hacer valer. El cual se fijó el día 01 de septiembre de 2023 y se desfijó el día 07 de septiembre de 2023. Quedando debidamente surtida la notificación, el día 08 de septiembre de 2023. (Folio 13).

La empresa investigada no presentó escrito de descargos ni solicitud probatoria.

La Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público por medio de **Auto No. 11471-23** del 28 de noviembre de 2023, ordenó correr traslado a la investigada para presentar sus alegatos respectivos. (Folio 14). Auto que fue comunicado a la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – COOTRAUNIDOS LTDA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con **NIT. 860.022.022-7**, el 27 de diciembre de 2023, mediante **aviso No. 52323** del 20 de diciembre de 2023, que fue publicado en la página web de la Entidad y el módulo No 12. Ubicado en la Carrera 28 A N° 17 A -20 Paloquemao Piso 1°, para que, presentara los alegatos respectivos. El cual se fijó el día 20 de diciembre de 2023 y se desfijó el día 27 de diciembre de 2023 (Folio 16).

La empresa investigada no presentó alegatos de conclusión.

2. FUNDAMENTOS LEGALES

La prestación eficiente y de modo seguro del servicio público de transporte, obedece al desarrollo de los mandatos de la Constitución Nacional, en especial a lo que refiere al artículo segundo que trata de los fines del Estado, como lo es servir a la comunidad y en sentido más amplio lo establecido en el artículo 365 así:

“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen que fijen la ley (...) en todo caso el estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).”

Dentro de los principios rectores del transporte consagrados en la Ley 105 de 1993, corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación, la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas.

En este sentido el Legislador a través de la Ley 105 de 1993 dispuso que *“La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”;* y previó que *“Corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas”*.

Adicionalmente, la Ley 336 de 1996 o Estatuto Nacional del Transporte contempla en el artículo 3º, que las autoridades competentes para la regulación del transporte público: *“(…) exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio (...). En todo caso, el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los Artículos 333 y 334 de la Constitución Política”*.

Por otro lado, el artículo 2.2.1.3.1.1. del Decreto 1079 de 2015, establece como *“Autoridades de transporte. Son autoridades de transporte competentes las siguientes: (...) En la Jurisdicción Distrital y Municipal: los Alcaldes Municipales y/o distritales o en los que estos deleguen tal atribución”*.

Como consecuencia y por disposición legal corresponde a la Secretaría Distrital de Movilidad a través de la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, adelantar los procesos por violación a las normas de transporte, de conformidad con el procedimiento especial consagrado en los artículos 50 y 51 de la Ley 336 de 1996 y demás normas concordantes.

El artículo 6º de la Ley 336 de 1996, define actividad transportadora como: *“Conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional”*.

En otro aspecto, el artículo 26 de la misma ley 336 de 1996, contempla lo siguiente:

“Artículo 26.- Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate (...).”

Por su parte, el Decreto 1079 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte y compila la toda la normatividad reglamentaria en materia de transporte, establece:

“Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente”. (Subrayado fuera de texto original)

“Artículo 2.2.1.3.1.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, estará a cargo de los Alcaldes o las autoridades municipales que tengan asignada la función.”

“Artículo 2.2.1.3.2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplicarán integralmente a la modalidad de Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, en todo el territorio nacional, de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996.”

“Artículo 2.2.1.3.3. modificado por el artículo 2 del Decreto 2297 de 2015. Servicio público de transporte terrestre automotor Individual de Pasajeros en los niveles básico y de lujo. El Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en los niveles básico y de lujo, e (Sic) aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, sin sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino. El recorrido será establecido libremente por las partes contratantes.

(...)”

“Artículo 2.2.1.3.8.10. Tarjeta de Control. La Tarjeta de Control es un documento individual e intransferible expedido por la empresa de transporte, que sustenta la operación del vehículo y que acredita al conductor como el autorizado para desarrollar esta actividad, bajo la responsabilidad de la empresa de transporte debidamente habilitada a la que se encuentra vinculado el equipo. (...)”

“(...) La Tarjeta de Control tendrá una vigencia **mensual**. Cuando se presente el cambio del conductor autorizado antes de la fecha de vencimiento del documento de transporte de que trata el presente artículo, la empresa expedirá una nueva Tarjeta de Control, una vez realice el reporte de la novedad y registre al nuevo conductor. En todo caso la empresa de transporte deberá reportar al Registro de Conductores las novedades respecto de los mismos, que impliquen modificación de la información contenida en la Tarjeta de Control.” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

De lo expuesto se infiere que, la operación del transporte público de pasajeros en Colombia se encuentra establecida como un servicio público; que la Secretaría Distrital de Movilidad es la entidad encargada de conceder la habilitación a las empresas de transporte en el Distrito, para que presten este servicio bajo su tutela y la estricta vigilancia y control por parte del Estado y que el otorgamiento de este permiso, está condicionado al cumplimiento de los reglamentos y de los requisitos establecidos para este fin por las normas y reglamentos vigentes.

3. DE LAS PRUEBAS

En materia probatoria es preciso señalar que, los medios de prueba deben cumplir la función de conducir a la convicción respecto de la demostración de los hechos y la responsabilidad o no en la comisión de la conducta. Así las cosas, procede este Despacho al análisis y valoración de las pruebas que obran en el expediente, bajo los postulados de la sana crítica, acervo probatorio que consiste en:

3.1. Informe de Infracciones de Transporte No. **1015371743** del 20 de septiembre de 2021, diligenciado respecto del vehículo de placa **TSN229** vinculado a la empresa de transporte **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – COOTRAUNIDOS LTDA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con **NIT. 860.022.022-7**, conducido por el señor **OSCAR MUÑOZ BARAJAS**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 80.799.483**. (Folio 1)

3.2 Documento correspondiente a la consulta de información en el Registro Distrital Automotor aplicativo -R.D.A.- “Gerencial” de la Secretaría Distrital de Movilidad, respecto del vehículo de placa **TSN229**. (Folio 2).

3.3 Documento contentivo de la consulta efectuada en la página web del Registro Único Empresarial y Social "RUES" de la Cámara de Comercio, correspondiente a la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – COOTRAUNIDOS LTDA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con **NIT. 860.022.022-7**. (Folios 3 al 6).

3.4 Documento contentivo del resultado de la consulta en el sistema de información y registro de conductores –SIRC-(Excel) de la Secretaría Distrital de Movilidad, correspondiente a las tarjetas de Control expedidas a los conductores del vehículo de placa **TSN229**. (Folio 7).

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Atendiendo el Despacho los hechos descritos anteriormente y las disposiciones normativas precitadas que constituyen el sustento jurídico de la presente investigación, verificando que no se presentan vicios que invaliden la presente actuación, contemplando los principios de las actuaciones administrativas y la competencia de esta Subdirección para adelantar y fallar, y teniendo en cuenta las facultades concedidas por las disposiciones legales a la Secretaría Distrital de Movilidad a través de la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, en específico las de adelantar las investigaciones administrativas por presunta violación a las normas de transporte público, disponiendo de un procedimiento especial para tal efecto y con fundamento en las pruebas y argumentos de defensa obrantes en el plenario, este Despacho procederá a tomar una decisión de fondo.

Consultado el Certificado de Existencia y Representación Legal o Inscripción de documentos de la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – COOTRAUNIDOS LTDA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con **NIT. 860.022.022-7**, realizada en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio RUES, se confirma que la empresa contra la cual se inicia la investigación es la correcta y que se encuentra vigente; así como se evidencia la dirección para la notificación judicial de los actos administrativos que surjan dentro de la presente investigación.

Fundamenta la presente investigación el Informe de Infracciones de Transporte No. **1015371743** del 20 de septiembre de 2021, visible a folio 1, elaborado y suscrito bajo la gravedad de juramento por el agente de tránsito **LEIDY TATIANA ABELLO**, identificada con placa policial No. **94058**, impuesto en vía al observar que el vehículo de placa **TSN229**, vinculado a la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – COOTRAUNIDOS LTDA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con **NIT. 860.022.022-7**, conducido por el señor **OSCAR MUÑOZ BARAJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.799.483**, indica que, operaba en la Carrera 71C # 53-56 Bosa, de la ciudad de Bogotá D.C., indica en la casilla de observaciones lo siguiente: *"Lit. C # 0 violación a la ley 336 del 20 de diciembre de 1996 artículo 49 literal c en concordancia con la resolución 4247 del 12 de septiembre del 2019 no corta la tarjeta de control de tarifas correspondientes. transporta al señor Eder Paternina con CC. 1069490249"*

Por lo anterior, se tiene que, de acuerdo a lo descrito por el Agente de Tránsito en ejercicio de sus funciones, el vehículo de placas **TSN229**, vinculado a la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – COOTRAUNIDOS LTDA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con **NIT. 860.022.022-7**, para el día de los hechos se encontraba prestando un servicio de transporte sin contar con los documentos exigidos para operar en dicha modalidad de servicio público de transporte individual de pasajeros, siendo en este caso la tarjeta de control, que no solo sustenta la operación del vehículo, sino que acredita al conductor como la persona autorizada para desarrollar la actividad bajo la responsabilidad de la empresa, siendo su obligación expedirla y refrendarla.

Es por ello que, queda probada la infracción, al incumplir la obligación prevista en el inciso primero del artículo 26, en plena concordancia con lo establecido en los incisos primero y tercero del artículo 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 de 2015, literalmente disponen:

“Artículo 26.- Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate (...)”

“Artículo 2.2.1.3.8.10. Tarjeta de control. La Tarjeta de Control es un documento individual e intransferible expedido por la empresa de transporte, que sustenta la operación del vehículo y que acredita al conductor como el autorizado para desarrollar esta actividad, bajo la responsabilidad de la empresa de transporte debidamente habilitada a la que se encuentra vinculado el equipo.

La tarjeta de Control tendrá una vigencia mensual. Cuando se presente el cambio de conductor autorizado antes de la fecha de vencimiento del documento de transporte de que trata el presente artículo, la empresa expedirá una nueva Tarjeta de Control, una vez realice el reporte de la novedad y registre al nuevo conductor. En todo caso la empresa de transporte deberá reportar al Registro de Conductores las novedades respecto de los mismos, que impliquen modificación de la información contenida en la Tarjeta de Control”.

Del mismo modo, es importante señalar que el informe de infracciones a las normas de transporte es una prueba conducente por ser un documento público, de conformidad con lo señalado en los artículos 243, 244 y 257 de la Ley 1564¹ de 2012, por el cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

En tal virtud, esta instancia profirió la Resolución de apertura de investigación administrativa No. 28767-23 del 18 de abril de 2023, en contra de la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – COOTRAUNIDOS LTDA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. **860.022.022-7**, por presuntamente incurrir en la prestación de un servicio sin los documentos que soportan la operación del equipo, como lo es la Tarjeta de Control, infringiendo presuntamente con ello, lo descrito en el inciso primero del artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los incisos primero y tercero del artículo 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 de 2015, disposición normativa que fue transcrita en los fundamentos legales del presente acto administrativo, dado que se encontró mérito para investigar y en esta se señalaron todos los aspectos propios de la imputación como lo son el sujeto investigado, la conducta en la cual presuntamente se incurrió (normas presuntamente vulneradas), las pruebas que fundamentaron la apertura de investigación y la sanción que procedería en caso de encontrarse responsable a la empresa investigada.

Lo anterior, en virtud del principio de tipicidad, respecto del cual la Corte Constitucional se pronunció de la siguiente forma:

“(…) El juicio de tipicidad que el operador jurídico realiza le permite analizar en qué condiciones cuando una conducta se adecua a uno u otro tipo delictivo y cuando no. En este sentido, corresponde al investigador o al juzgador determinar qué tipo de imputación en relación con la persona vinculada al proceso penal, deriva en un hecho punible. La responsabilidad penal que se atribuye a un sujeto determinado, comienza por el proceso de adecuación típica, el cual, dicho en otras palabras, es un juicio de tipicidad por parte del operador jurídico (...)”²

¹ “ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. (...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención.
(...)

“ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.”

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

“ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.” (...) (Lo resaltado fuera del texto original)

² Corte Constitucional, Sala Plena, Expediente D-2787, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell, agosto 2 de 2000.

En consecuencia, debe dejarse claro a la investigada que la actuación administrativa ha estado del todo ceñida a las condiciones que frente a la preexistencia de la norma y de la sanción rigen el debido proceso; así como se han observado las formas y principios propios de las actuaciones administrativas.

En ese sentido, esta instancia debe señalar que dentro de los principios rectores del transporte consagrados en la Ley 105 de 1993 corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación, la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas, por lo cual, la Secretaría Distrital de Movilidad actúa en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el Decreto Distrital 672 de 2018 en su artículo treinta y uno (31), así como en lo dispuesto en normas de orden público aplicables al caso, que son de obligatoria aplicación por parte de este Despacho y de obligatorio cumplimiento por parte de sus destinatarios.

Así mismo, la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público actuó dentro del marco de sus competencias y acorde con los lineamientos establecidos para tal fin, de conformidad con el artículo 121 de la Constitución Política de 1991 que señala *“Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.”*

Dando continuidad al análisis probatorio, se evidencia en foliatura 2 que obra como prueba la consulta de la información en el Registro Distrital Automotor aplicativo - R.D.A. - “Gerencial”, respecto del vehículo de placa **TSN229**, en la que se verifica y comprueba que es un automóvil de servicio público individual, registrado en la ciudad de Bogotá, con radio de acción urbano y que para la fecha de los hechos se encontraba activo y vinculado a la empresa investigada, como consta en la casilla de Tarjeta de Operación el registro **No. 1879671 con vigencia del 28 de julio de 2021 hasta el 27 de julio de 2022**, lo que conlleva a establecer que su operación se encontraba bajo la responsabilidad de la empresa investigada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.3.3 del decreto 1079 de 2015.

De otra parte, este Despacho consideró oportuno decretar e incorporar de oficio la consulta en el Sistema de Información y Registro de Conductores-SIRC- (Excel) de la Secretaría Distrital de Movilidad, visible a folio 7, el cual permitió establecer con grado de certeza que, al señor **OSCAR MUÑOZ BARAJAS**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 80.799.483**, no se le había expedido de la tarjeta de control, razón por la cual no le es posible a este Despacho exigirle al conductor, la obligación de portar dicho documento, en virtud de lo descrito en el artículo 2.2.1.3.8.13 del Decreto 1079 de 2015; puesto que para este momento la empresa investigada no había cumplido la obligación de expedir la tarjeta de control, lo que naturalmente imposibilitó que el conductor la portara.

Por tanto, queda probada la infracción, al incumplir la empresa investigada con las obligaciones previstas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el inciso primero y tercero del artículo 2.2.1.3.8.10. del Decreto 1079 de 2015, que determinan que todo vehículo de servicio público de transporte deberá contar con los documentos que soportan la operación del vehículo tipo taxi, que uno de ellos es la tarjeta de control, que es un documento individual e intransferible que debe ser expedido por la empresa y que además soporta la operación del vehículo, y acredita al conductor para desarrollar esta actividad, por tanto, una vez expedida, el conductor debe portarla debidamente renovada y vigente en los términos legalmente establecidos para tal fin.

En ese orden de ideas, es válido sostener que para el caso sub-examine, las circunstancias que se dieron a conocer a través del Informe de Infracción No. **1015371743** del 20 de septiembre de 2021, son suficientemente precisas respecto de la conducta por la cual se ordenó la apertura de la presente investigación administrativa, por tanto, consiguen proporcionar el convencimiento necesario que demuestra la comisión de la misma, hechos que se extraen del cotejo del acervo probatorio obrante en el plenario y que finalmente logran la convicción del cargo endilgado.

En consecuencia, de las consideraciones realizadas hasta el momento y valorado el acervo probatorio en su conjunto bajo los postulados de la sana crítica, este Despacho colige que, se encuentra plenamente demostrada y acreditada la responsabilidad de la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – COOTRAUNIDOS LTDA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con **NIT. 860.022.022-7**, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, debiéndose imponer la sanción correspondiente a multa, establecida en el literal a del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

5. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

Al respecto, el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece:

“ARTÍCULO 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARÁGRAFO. - *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:*

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)”

Por lo anterior, y como norma subsidiaria se acude a los criterios de graduación de la sanción que establece el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, en específico en su numeral 6 que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

(...)

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.”

Sobre las sanciones que se imponen por violación a las normas de transporte, es preciso resaltar que de conformidad con el principio de proporcionalidad que orienta el derecho administrativo sancionador, este Despacho ejerciendo su potestad en forma razonable, a efectos de dosificar la sanción, ha analizado la gravedad de la falta, la perturbación del normal desarrollo de la operación del servicio público en la ciudad y los efectos negativos que conlleva para el sistema y la organización vial de la movilidad, con el fin de estimar el monto de la multa dentro de los parámetros señalados para el transporte público terrestre, dado que incurrir en la prestación de un servicio sin los documentos que soportan la operación del equipo, esto es la tarjeta de control, implica que no se pueda identificar al conductor, lo que conlleva a su vez a que el fin que tiene la misma el cual es proporcionar información a los usuarios del servicio, no se cumpla y conjuntamente la seguridad, la calidad y accesibilidad de los pasajeros se vea en peligro o afectada por cuanto la operación no se encuentra sustentada por un documento que es de control, razones que hacen indispensable dicho documento para prestar el servicio.

En conclusión, hallándose el respaldo probatorio necesario que evidencia que la investigada la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – COOTRAUNIDOS LTDA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con **NIT. 860.022.022-7**, incurrió en la comisión de la conducta imputada y encontrándose acreditada la responsabilidad a lo largo de la presente investigación, considera este investigador que hay lugar a imponer la sanción pecuniaria

prevista en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de manera que se tasarán en **TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, siendo para la fecha de ocurrencia de los hechos el salario mínimo legal mensual vigente, año 2021, de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$908.526)**, para una multa de **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.725.578)**.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la **SUBDIRECCIÓN DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR de las normas de transporte público a la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – COOTRAUNIDOS LTDA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con **NIT. 860.022.022-7**, respecto del **cargo único**, por incurrir en la conducta descrita en el inciso primero del artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los incisos primero y tercero del artículo 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 de 2016, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, imponer sanción de **MULTA** a la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – COOTRAUNIDOS LTDA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con **NIT. 860.022.022-7**, de **TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, conforme a lo dispuesto en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para el año de conocimiento de la imposición del IUIT, esto es para el año 2021, para un total de **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.725.578)**, a favor de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD**

ARTÍCULO TERCERO: Para realizar el pago del valor de la sanción de multa impuesta en el artículo anterior, la sancionada debe obtener el formato de conceptos varios con código de barras en la sede Paloquemao (Cra. 28A No. 17A-20 Piso 1) para proceder a realizar el pago en la(s) entidad (es) financiera(s) recaudadora(s) autorizada(s) por la Tesorería Distrital de la Secretaría Distrital de Hacienda, de conformidad con lo establecido en la Circular DDT-3 del 27 de mayo de 2019, expedida por ese organismo.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la empresa de transporte empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – COOTRAUNIDOS LTDA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con **NIT. 860.022.022-7**, por intermedio de su Representante Legal o a quien haga sus veces, en la dirección de notificaciones judiciales que reposa en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., a través de la Secretaría común de la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público en la forma y términos establecidos en los artículos 66 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), la constancia de la notificación deberá formar parte del respectivo expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión procede el Recurso de Reposición ante la **SUBDIRECCIÓN DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO** y/o el de Apelación ante la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE**, de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los

diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con los términos establecidos en el artículo 74 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo remítase a la Dirección de Gestión del Cobro para lo de su competencia, si transcurridos treinta (30) días, contados desde la fecha de la ejecutoria de esta providencia la multa no ha sido pagada, dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez verificado el pago de la multa impuesta, archívese de manera definitiva el expediente.

Dada en Bogotá, D. C., a los

13 FEB 2024
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDREA RAMÍREZ SUÁREZ
Subdirectora de Control e Investigaciones al Transporte Público
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyectó: Emilse Mahecha Páez 
Revisó: Laura Mahecha 
EXP. 1852-23